



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**Resolución Administrativa No. PFFPA13.5/2C27.2/0097/17/0051**

**Expediente No. PFFPA/13.3/2C.27.2/0097-17**

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 19 (diecinueve) días del mes de abril del año 2018 (dos mil dieciocho). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro a nombre del [REDACTED] con motivo del **Acta de Inspección No. 0092/2017**, levantada con fecha 07 (siete) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), practicada en el **predio conocido como** [REDACTED]

[REDACTED] **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice: -----

**RESULTANDO:**

--- **PRIMERO:** Que con fecha 06 (seis) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFFPA/13.3/2C.27.2/0281/2017**, firmada por el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara inspección al [REDACTED] por conducto de su **apoderado y/o Representante Legal del predio forestal anteriormente señalado**, la cual tuvo un OBJETO verificar que el gobernado, contara con autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el lugar en cita. -----

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; el día 07 (siete) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), se practicó visita de inspección, compareciendo y entendiéndose la diligencia con el C. Enrique Fernández Ibañez, quien dijo tener el carácter de presidente del comisariado [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **0092/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 120 y 121 de su Reglamento, conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 164, en relación con el 165, de la multicitada Ley**. Lo anterior, por realizar un cambio de uso de suelo en terreno forestal, en el Predio multicitado, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables. -----

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Monto de multa: Amonestación  
Sanciones: Restauración del sitio afectado y/o beneficio sustitutivo



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0628/2017**, de fecha 08 (ocho) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado de forma personal el día 12 (doce) de enero del año 2017 (dos mil diecisiete), para que dentro del término legal de **15 (quince) días hábiles** siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0092/2017**. -----

- - - **CUARTO:** Comparecieron al procedimiento administrativo los CC. [REDACTED] en su carácter de (respectivamente) Presidente, Secretario y tesorero del Núcleo Agrario denominado [REDACTED] personalidad que acreditan con sus credenciales vigentes expedidas por el Registro Agrario Nacional, presentados en las oficinas de esta dependencia los días 10 (diez) y 15 (quince) de enero de 2018 (dos mil dieciocho); manifestando en ambos, su allanamiento respecto a los hechos manifestados en el Acta de inspección, renunciando al derecho de presentar alegatos que a su parte corresponda. En virtud de que en su ocurso presentado en esta dependencia el día 12 (doce) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) se desprendió su propuesta de compensación como sustitutiva de la reparación y que la misma habría de valorarse por el área técnica de esta dependencia y con el fin de salvaguardar sus derechos, esta autoridad consideró tenerle por allanado más no renunciando a los alegatos, comunicándolo al particular mediante el Acuerdo Administrativo PFPA/13.3/2C.27.2/0059/2018 de 26 (veintiséis) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho). - -

- - - **QUINTO:** Una vez analizada la propuesta por la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, el día 06 (seis) de abril del año en curso, se procedió a emitir el Acuerdo Administrativo PFPA/13.3/2C.27.2/0130/2018 de 26 (veintiséis) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), mediante el cual se le otorgó el término de tres días para que formulara los alegatos, de considerarlo conveniente; notificado al particular el día 13 (trece) de abril del año en curso sin que hiciera uso de su derecho, se le tiene por perdido, por lo que se turna el expediente para la emisión de la presente Resolución..... -----

**CONSIDERANDO:**

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1°, 2°, 3° fracción I, 4°, 6°, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete de junio de 2013 (dos mil trece); 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1°, 5° fracción XIX, artículos 28 fracción X, 98,103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**inciso b y párrafo segundo** punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

**--- COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

**--- COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconscuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del

3  
Monto de multa: Amonestación  
Sancciones: Restauración del sitio afectado y/o beneficio sustitutivo



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: -----

- - - ÚNICO.- En la [REDACTED] ubicada en la coordenada georeferenciada [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima se observó que se hizo la remoción de la vegetación forestal (el conjunto de plantas, hongos y vegetación leñosa que crece y se desarrolla en forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas) provocando un cambio de uso de suelo en terrenos forestales (la remoción parcial de la vegetación forestal para utilizarlo en actividades no forestales) modificando con ello la vegetación natural del sitio en una superficie total afectada de 3,000m<sup>2</sup> (tres mil metros cuadrados) con un volumen total afectado de 4.050m<sup>3</sup> RTA (cuatro metros trescientos cincuenta decímetros cúbicos Rollo Total Árbol), descritos a detalle en el Acuerdo de Emplazamiento. -----

- - - III.- En virtud de que la interesada por conducto de sus apoderados y/o representantes legales, los CC. [REDACTED] en su carácter de (respectivamente) Presidente, Secretario y tesorero del Núcleo Agrario denominado [REDACTED] personalidad que acreditan con sus credenciales vigentes expedidas por el Registro Agrario Nacional, compareció en los días posteriores al levantamiento del acta de inspección No. 092/2017 y se allanó a los hechos asentados en la mencionada acta; es por lo que se produce una A) confesión de hechos, probanza que debidamente enlazada con los hechos asentados en el **Acta de Inspección número 092/2017**, adquiere valor probatorio pleno con fundamento en los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria al presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que se demuestra que la persona moral [REDACTED] es responsable de los hechos y la omisión que se le atribuyen, los cuales se traducen en el cambio de uso de suelo de una superficie de 3,000m<sup>2</sup> (tres mil metros cuadrados) con un volumen total afectado de 4.050m<sup>3</sup> RTA (cuatro metros trescientos cincuenta decímetros cúbicos Rollo Total Árbol), actividad que no se realizó bajo el amparo de la autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo.-----

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) III-TASS-1508, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----



85

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- - - La anterior, se adminicula a la **B) Documental Pública.-** Consistente en Oficio [REDACTED] emitido el día 29 (veintinueve) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) por el Director General de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Dirección General de Gestión Forestal y suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en que hace de mi conocimiento la visita de campo realizada por la llevada a cabo del 14 al 19 de agosto con motivo de la solicitud del Registro Agrario Nacional de generar y emitir un dictamen técnico en que se informara si diversos terrenos del [REDACTED] Municipio de Manzanillo, estado de Colima, se encuentran ubicados en una superficie de bosque o selva, como se constató de las parcelas, objeto de verificación del presente procedimiento, de las cuales se dictaminó: *“respecto a los terrenos de las parcelas donde se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal, se concluye que en cuatro parcelas identificadas con los números 229, 231, 237 y 240 (...) y con base en lo que dispone el artículo 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sugiere informar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que en el ámbito de sus atribuciones determine si las acciones de remoción de vegetación forestal suscitada en los terrenos en cuestión, fueron lícitas o ilícitas, si la remoción no se realizó lícitamente, entonces dichos terrenos deben seguir considerándose como terrenos forestales con vegetación forestal de selva baja caducifolia”*, probanza que adquiere valor probatorio pleno de lo que en la misma se señala, con fundamento en los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria al presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señalando el citado 202 que *“Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan”*. -----

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, al allanarse al procedimiento administrativo que nos ocupa aceptó plenamente los hechos que se le atribuyen y que constan en el acta de inspección **No. 092/2017**, de fecha 07 (siete) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete) y por ende, quedó de manifiesto que **no cuenta con la autorización en materia de Forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso de suelo en una superficie total afectada de 3,000m<sup>2</sup> (tres mil metros cuadrados) en la [REDACTED] ubicada en la coordenada georeferenciada [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima;** irregularidad ante la que se advirtió la infracción a lo dispuesto por los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento, que puede constituir una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: -----

a) **La gravedad de la infracción cometida:** Toda vez que al ser eliminada la vegetación forestal y suelo, se modifican factores bióticos y abióticos que propician la sucesión vegetativa (aparición de especies secundarias), la emigración de fauna silvestre, disminuye la infiltración para recarga de mantos acuíferos, continúa la pérdida de suelo por erosión hídrica y eólica, siendo este uno de los pasos iniciales del proceso de desertificación de suelos; además de conformidad con el artículo 27



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es por ello que, los daños ocasionados por el [REDACTED] privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

**--- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización**  
Se realizó la remoción parcial de vegetación en una superficie de **3,000m<sup>2</sup> (tres mil metros**



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**cuadrados**), teniendo como consecuencia un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, actividades que a decir del visitado, las porciones en que se encontraba dividido el predio, era para lotes de vivienda (desarrollo urbano), que desconoce cuándo se realizó la actividad. *No obstante que señala que los terrenos ya estaban impactados cuando se les cedieron (por convenio con el [REDACTED] al momento de la visita se constató que el terreno se encuentra inmerso en un ecosistema de selva baja caducifolia, correspondiendo a un terreno forestal (que sustenta vegetación forestal), además de que las medidas que procedieron a tomarse, se hicieron de los tocones de los individuos afectados así como también de la vegetación que se encuentra tirada en el lugar de la inspección y que fueron tomadas como evidencia para considerar las herramientas usadas en la actividad de cambio de uso de suelo, las visibles marcas en ramas y tocones del sitio. Lo anterior, sin contar con la autorización en materia Forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales correspondiente al sitio inspeccionado;* es decir, sin haber llevado a cabo los estudios técnicos justificativos correspondientes para la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo destinado a llevar a cabo los usos alternativos del suelo que se propongan con el fin de que sean más productivos a largo plazo, mismos que tendrían que tomar en cuenta la integración de un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, así como lo que dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables y en consecuencia, el depósito que debieron haber realizado ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento. -----

- - - **y cantidad del recurso dañado:** específicamente, 4.050m<sup>3</sup> RTA (cuatro metros trescientos cincuenta decímetros cúbicos Rollo Total Árbol) de las especies conocidas en la región como barcino, iguanero, coral, chamizo, cuachalalate, vainillo, entre otros, en una superficie medida de 3.000m<sup>2</sup> (tres mil metros cuadrados) de terreno forestal; tomando en cuenta que el agua, los bosques y selvas, están considerados como recursos estratégicos de seguridad nacional, los daños causados por los cambios de uso de suelo de terrenos forestales, contribuyen a la deforestación, lo cual trae como consecuencia la pérdida de suelo por la erosión hídrica y eólica, empobreciendo la productividad y reduciendo la infiltración del agua de lluvias a los mantos acuíferos, aumentando los azolves en ríos, arroyos, presas, lagunas e infraestructuras, se pierde el hábitat de fauna silvestre motivando el desplazamiento de la misma y en ocasiones la muerte de muchas especies, disminuye la biodiversidad. Además, los daños a los recursos forestales inciden en los cambios climáticos y al calentamiento global, por lo cual se pretende reducir al máximo los daños a los ecosistemas forestales que permita el libre tránsito hacia el desarrollo sustentable mediante la cabal observancia de la normatividad forestal ambiental. -----

b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que el [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0628/2017**, de fecha 08 (ocho) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro

Handwritten signature and scribbles.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. No obstante lo anterior, se toma en cuenta que el cambio de uso de suelo realizado en el predio forestal inspeccionado, tuvo el fin de lotificación para desarrollo urbano. -----

- c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del [REDACTED] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y que no obstante que es cierta la instauración del procedimiento en materia forestal por parte de esta dependencia con anterioridad, este no se circunscribe al supuesto legal de constituir *“infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada”*. -----
- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Esta autoridad considera intencional la realización de acciones tendientes a realizar el cambio de uso de suelo en el predio inspeccionado, toda vez que, como se desprende de la entrevista con el que atiende la visita de inspección, siendo éste el facultado para comparecer, presidente del comisariado ejidal del [REDACTED] que el fin del cambio de uso de suelo y la división de los terrenos era para la lotificación con motivos de desarrollo urbano. -----
- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta y sus escritos de comparecencia, se desprende que el [REDACTED] tuvo una participación directa en los actos y omisiones que dieron cabida a las irregularidades observada al momento de la inspección (Acta 0092/2017), resultando responsable, nuevamente del cambio de uso de suelo del sitio inspeccionado. -----
- f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** De los autos que obran en el presente asunto, no se desprende que haya beneficio económico directo al día del levantamiento del Acta 0092/2017; sin embargo se toma en cuenta el recurso que de conformidad con la Ley Federal de Derechos en su artículo 194-M hubiere destinado para la “recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales”, constaba de \$1,078.36, tomando en cuenta que las obras inspeccionadas se llevaron a cabo en una extensión menor a una hectárea. Además, se toma en cuenta el recurso no erogado en la realización de los estudios técnicos justificativos correspondientes para la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo destinado a llevar a cabo los usos alternativos del suelo que se propongan con el fin de que sean más productivos a largo plazo, mismos que tendrán que tomar en cuenta la integración de un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, así como lo que dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias



87

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

aplicables y en consecuencia, el depósito que debieron haber realizado ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento..-----

- - - **VI.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **0092/2017**, de fecha 07 (siete) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), no fueron desvirtuados ni subsanados por el [REDACTED] ya ni al momento de la inspección, ni durante la substanciación del procedimiento administrativo presentó la autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría mencionada para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, en el **multicitado** Predio; subsistiendo la contravención a lo dispuesto por el artículo 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta autoridad determina que el [REDACTED] incurre en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala "**Artículo 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley: VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente**", en relación a los artículos anteriormente señalados, que a la letra dicen: "**Artículo 58. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones: I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción**", "**Artículo 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.**" Por lo anterior expuesto, una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerando sus condiciones socioculturales, económicas y el hecho de haber actuado de manera omisiva y una vez expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es por ello que esta autoridad de conformidad con lo que señala en el artículo "**ARTÍCULO 164. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: I. Amonestación**" de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede a imponer sanción consistente en **AMONESTACIÓN**.-----

- - - En el mismo sentido, se **exhorta y apercibe al interesado**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas.

- - - **VII.-** En el mismo sentido, con fundamento en el numeral 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ésta Autoridad Federal, determina que es procedente imponer al [REDACTED] **como sanción la SUSPENSIÓN TOTAL-TEMPORAL de toda actividad de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en la [REDACTED] ubicada en la coordenada georeferenciada [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima; medida que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de forma supletoria a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le hace de su conocimiento que la medida para el retiro**



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

de la Suspensión impuesta, será la presentación de la autorización de Cambio de Uso de suelo en terrenos forestales que otorgue la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos de lo dispuesto en el Considerando siguiente y resolutive TERCERO de la presente resolución. -----

- - - **VIII.**- Tomando en consideración que en su ocurso presentado en esta dependencia el día 12 (doce) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) se desprendió su propuesta de compensación como sustitutiva de la reparación invocando la imposibilidad material de restauración del predio aduciendo que en la mayor parte de la superficie afectada se encuentran establecidas casas habitaciones, así como establecimientos comerciales y petición a la que recayó el Acuerdo Administrativo PFPA/13.3/2C.27.2/0059/2018 de 26 (veintiséis) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) en que le fue comunicado que el costo o tiempo para la remoción de las obras, instalaciones o infraestructura necesarias para la reparación del daño de conformidad a su estado base, no sería considerado como imposibilidad técnica o material; sin embargo, tomando en consideración que la propuesta de compensación presentada en dicho ocurso de fecha de presentación 12 (doce) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), una vez realizada su valoración por el área Técnica de esta Procuraduría se determinó su viabilidad; es por ello que en términos del artículo 10 en relación con el 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta autoridad determina procedente la compensación propuesta como sustitutiva de la obligación de reparar el sitio, quedando sujeto a la condición siguiente: -----

- - - Que dentro del plazo de **85 (ochenta y cinco) días** hábiles de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 122 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable acredite los supuestos previstos en la fracción II incisos a), b) y c) del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a continuación detallados: -----

1. Que el responsable haya iniciado voluntariamente los procedimientos de evaluación de cambio de uso de suelo forestal ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vinculando su proyecto, obra o actividad a los ordenamientos jurídicos respectivos, incluyendo expresamente la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
2. Que el responsable haya manifestado mediante estudio técnico en dichos procedimientos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los daños al ambiente producidos ilícitamente por el proyecto, obra o actividad a evaluarse, que debieron haber sido objeto de una evaluación y autorización previa en materia de cambio de uso de suelo forestal. Dichos daños deben ser concordantes con los documentados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente durante el procedimiento administrativo sancionatorio.
3. Que el responsable haya solicitado expresamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se evalúen en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren pendientes de realizar en el futuro.
4. Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales haya expedido una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes Ambientales y los instrumentos de política ambiental; y que esta autorización haya ordenado la compensación ambiental mediante condicionantes atendiendo las definiciones y alcances previstos en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- - - Lo anterior, tomando en cuenta que la compensación propuesta y validada por esta dependencia, consta de: Una reforestación en la superficie afectada con 200 árboles distribuidos en un espacio adecuado para garantizar su sobrevivencia y como medida de compensación, una plantación de 200 árboles en la parcela [REDACTED] (enfrente de la parcela [REDACTED]). Que ha sido previamente aprobado considerando 1.- que el lugar propuesto para la reforestación y que se localiza dentro de la [REDACTED] si es posible llevar a cabo dicha reforestación, ya que es un lugar libre de vegetación forestal arbórea; además debe cercar el lugar que va a reforestar, para evitar que el ganado trille o dañe lo reforestado; 2.- Respecto al periodo en que se llevará a cabo dicha reforestación, deberá ser de inmediato, debiéndose dar cuidados, por un periodo de tres años hasta su establecimiento total.-----

- - - **Deberá notificar a esta Procuraduría Federal en un plazo máximo de 05 (cinco) días hábiles,** contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo anterior, para que posteriormente, personal de ésta Delegación, una vez llevadas a cabo las medidas de compensación, realicen la verificación correspondiente. **Lo anterior, con fundamento en el artículo** 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente -----

- - - **IX** .- En caso de que los daños manifestados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización, no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, se incumplan las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o transcurra el tiempo concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin haber realizado el trámite especificado en el presente Considerando, el [REDACTED], con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**ARTICULO 167.** Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes...", así como el 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente "**ARTÍCULO 169.-** La resolución del procedimiento administrativo contendrá: II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas" y a efecto de evitar futuros daños, estará obligado a ejecutar, **INMEDIATAMENTE LA MEDIDA TENDIENTE A LA RESTAURACIÓN DEL SITIO** a como se encontraba en su estado original antes de haberse realizado el cambio de uso de suelo sin contar con la autorización correspondiente, por lo que deberá poner en práctica la **ejecución de medidas de RESTAURACIÓN FORESTAL**, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción XXXV, que a la letra dice: "**XXXV. Restauración forestal:** El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución", y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; esta autoridad ordena **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales afectados, así como evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley en comento: -----

(...) "La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño."



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.**

*Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen."*

--Apercibido de que en caso de incumplimiento esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta y determinar la Clausura Definitiva-Total del lugar inspeccionado, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se presentará querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quáter fracción V del Código Penal Federal.-----

-- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE:**

-- **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción al [REDACTED] consistente en AMONESTACIÓN.**-----

-- **SEGUNDO.-** Con fundamento en el numeral 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ésta Autoridad Federal, determina que es procedente imponer al [REDACTED] como sanción la **SUSPENSIÓN TOTAL-TEMPORAL de toda actividad de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en [REDACTED]**

[REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima; cuyo retiro queda sujeto a la presentación de autorización del Cambio de Uso de suelo en terrenos forestales por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos de lo dispuesto en el Considerando VIII y resolutive TERCERO de la presente resolución.-----

-- Se le apercibe de que en caso de incumplimiento se presentará denuncia en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 418 del Código Penal Federal.-----

-- **TERCERO.-** Se ordena al [REDACTED] la reparación del daño al ambiente en términos del Considerando VIII.-----

-- Atento a que en fecha 12 (doce) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) el interesado solicitó a esta autoridad la compensación del daño producido como medida sustitutiva de la obligación de reparación, **esta autoridad autoriza dicha compensación de manera condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.** Para lo cual deberá presentar en el término de 85 (ochenta y cinco) días a esta autoridad, copia certificada de las



89

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

constancias de haber presentado la solicitud de evaluación y autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se prevé en dicho precepto. -----

- - - La solicitud de autorización que realice el interesado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá precisar con claridad que las obras o actividades cuya evaluación se solicita se encuentran vinculadas por la Ley Federal de responsabilidad ambiental, por haber producido en interesado un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental. El interesado deberá anexar a la solicitud de autorización el estudio de daños ocasionados ocasionados previamente, solicitando a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c). -----

- - - El estudio de daños ocasionados al ambiente que se presente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá ser concordante con las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos de los del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se den entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentados en las actas de inspección y constancias de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Estos efectos adversos deberán ser precisados a detalle. -----

- - - La petición ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. -----

- - - En los términos anteriores, la orden de reparación del daño ocasionado al ambiente queda suspendida hasta en tanto la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resuelva sobre la solicitud de autorización, o bien, transcurra el plazo concedido al interesado. -----

- - - En caso de que los daños manifestados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización, no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, se incumplan las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o transcurra el término concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño de conformidad a los tiempos y forma dispuestos del Considerando IX de la presente resolución. -----

- - - **CUARTO.-** En el mismo sentido, se **exhorta y apercibe al interesado**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.-----

- - - **SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima-----

- - - **SÉPTIMO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3°, 5°, 6°, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **OCTAVO.-** Notifíquese el presente proveído a la persona moral [REDACTED] a través de su representante legal y/o por conducto de los señalados para oír y recibir notificaciones CC. [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] en la ciudad de Colima, Estado de Colima.-----

--- Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.-----

**Atentamente.**  
**EL DELEGADO FEDERAL**

**DR. CIRO HURTADO RAMOS**

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.  
CHR/ZDCR/nsnm